

### III. Otras disposiciones

#### JEFATURA DEL ESTADO

17547

*REAL DECRETO 1471/1984, de 11 de julio, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Jaén y el Juzgado de Primera Instancia número 1 de la misma capital.*

Examinado el expediente relativo a la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Jaén y el Juzgado de Primera Instancia número 1 de la misma capital, en relación con el juicio de interdicto de obra nueva seguido ante dicho Juzgado a instancia de la Comunidad de Regantes «Fuente de la Peña», y

Resultando que la Comunidad de Regantes «Fuente de la Peña», de Jaén, obtuvo la concesión de aprovechamiento de aguas para riegos de 8,80 litros por segundo, otorgada por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, el 2 de diciembre de 1974;

Resultando que el 14 de octubre de 1983 la citada Comunidad de Regantes elevó escrito al Ayuntamiento de Jaén solicitando que se paralizase toda obra de sondeo en dicho aprovechamiento por parte del referido Ayuntamiento, pues conocía el propósito de la Corporación de realizar tales obras; sin embargo, el 17 de octubre, según afirma la Comunidad de Regantes, se iniciaron, por lo que el 20 de octubre siguiente, a su instancia, se elevó acta notarial declarando que aparecía instalado «un sondeo o pozo accionado por una motobomba con tubo vertical»;

Resultando que la citada Comunidad de Regantes interpuso, el 29 de octubre de 1983, interdicto de obra nueva ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Jaén con el fin de paralizar las citadas obras realizadas los días 17 a 20 de octubre anteriores;

Resultando que el Juzgado admitió la demanda de interdicto, acordó requerir a la parte demandada para que suspendiese la obra, compareciendo el 3 de noviembre de 1983 la Comisión del Juzgado en el paraje «Fuente de la Peña» que hizo constar que en el mismo no se encuentra persona alguna trabajando, a la vez que observaba la existencia de cuatro tubos de unos tres metros de largo aproximadamente sobre el terreno, uno de los cuales se encuentra oxidado, sin aparecer ningún movimiento de tierra ni edificación en el referido lugar;

Resultando que el 10 de noviembre de 1983 el Ayuntamiento de Jaén interpuso recurso de reposición contra la providencia del Juzgado de 31 de octubre anterior, acompañando certificación acreditativa de que la Corporación municipal el 25 de octubre de 1983 solicitó autorización para el aprovechamiento temporal de aguas del manantial «Fuente de la Peña» hasta un caudal de 50 litros por segundo, a la vez que demandaba del Gobernador civil de la provincia la expropiación con carácter temporal de dichas aguas y con reserva de los derechos que pudieran asistir a cualquier persona o Comunidad de Regantes, todo ello con el fin de atender el abastecimiento de aguas de la capital;

Resultando que por Resolución del Gobernador civil de Jaén el 14 de noviembre de 1983 acordó la expropiación de las aguas solicitada por el Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 168 de la Ley de Aguas y 135 de la Ley de Expropiación Forzosa;

Resultando que el 11 de noviembre de 1983 el Gobernador civil de Jaén requirió de inhibición al Juzgado de Primera Instancia número 1 para que se abstuviera de seguir conociendo del interdicto de obra nueva, después de haberse evacuado el correspondiente informe favorable a la inhibitoria del Abogado del Estado, ya que estima que la materia de fondo es de naturaleza administrativa y de su propia competencia;

Resultando que el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Jaén acordó mantener su competencia mediante auto de 18 de noviembre de 1983, después de recibir el correspondiente informe del Ministerio Fiscal, por entender que el conocimiento del interdicto le incumbe a dicho Juzgado, ya que se refiere a los actos realizados los días 17 a 20 de octubre de 1983 que son anteriores a la resolución decretando la expropiación forzosa, que es de carácter exclusivamente administrativo, compete a las autoridades de este orden;

Resultando que a la vista de todo ello, se tuvo por planteada la cuestión de competencia y enviadas las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Vistos:

*Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1964*

«Artículo séptimo. Podrán promover cuestiones de competencia a los tribunales ordinarios y especiales:

1.º Los Gobernadores civiles, como representantes de la Administración Pública, en general, dentro de su respectiva provincia.

2.º Los Capitanes General del Ejército de Tierra, Director General de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo, Almirante Secretario General del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes Generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales, Comandante General de la Escuadra y Jefes de Regiones y Zonas Aéreas, en su concepto de autoridades administrativas, como representantes de los diversos ramos de la Administración del Ejército, Marina y Aire.

3.º Los delegados de Hacienda de las Provincias en las materias referentes a dichos ramos.»

Artículo dieciséis. Tanto las autoridades administrativas como las judiciales que entiendan que otra distinta jurisdicción está conociendo de un negocio que a ellas compete, antes de dirigir el correspondiente requerimiento de inhibición habrán de solicitar por escrito el conveniente asesoramiento jurídico.

En su consecuencia, los Tribunales ordinarios y especiales reclamarán dictamen del Ministerio Fiscal respectivo, y si en estos últimos no existiera, el de la Audiencia Provincial, si se trata de Tribunales provinciales o regionales, y del Fiscal del Tribunal Supremo, si son nacionales; los Gobernadores civiles y Delegados de Hacienda, del Abogado del Estado y las autoridades del Ejército, Marina y Aire, de sus Auditores y Asesores.

«Artículo veinte. El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio inhibitorio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiere mientras no determine la contienda, siendo nulo cuando después se actuare.»

«Artículo treinta. Cuando el requerido se declare competente por resolución firme, oficiará inmediatamente a la autoridad o Tribunal requirente, comunicándolo así, sin necesidad de más requisitos y anunciando que por el primer correo remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.»

«Artículo treinta y uno. Recibido por el requirente el oficio a que se refiere el artículo anterior, acusará inmediatamente recibido y en el mismo día procederá a remitir las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.»

Ambas autoridades, al hacer la remesa, lo harán constar por medio de diligencia en el expediente y se archivará certificación del envío extendida por el Secretario o Actuario.»

«Artículo treinta y dos. La Presidencia del Gobierno acusará a los contendientes recibo del expediente y de los autos que la hayan remitido; dentro de los ocho días siguientes al de la recepción de las actuaciones que últimamente lleguen a su poder, las pasará al Consejo de Estado.»

«Artículo treinta y tres. El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.»

Dicho Cuerpo consultivo, al emitir informe apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observen en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se exijan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir.

Asimismo apreciará el Consejo los casos de manifiesta imprudencia al plantear el conflicto o sostener la jurisdicción.»

*Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 20 de julio de 1957*

«Artículo treinta y ocho. Contra las providencias dictadas por las autoridades administrativas en materia de su competencia, y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, no procede la acción interdictal.»

*Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958*

«Artículo ciento tres. No se admitirán interdictos contra las actuaciones de los órganos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.»

*Ley de Expropiación Forzosa, de 18 de diciembre de 1954*

«Artículo ciento veinticinco. Siempre que sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda, en los términos establecidos en esta Ley, la Administración ocupare o intentase ocupar la cosa objeto de la expropiación, el interesado podrá utilizar, aparte de los

demás medios legales procedentes, los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces le amparen, y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o perdida.»

*Ley de Administración Local, de 24 de junio de 1956*

«Artículo cuatrocientos tres. Dos. No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las autoridades y Corporaciones Locales en materia de su competencia.»

*Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879*

«Artículo ciento sesenta y ocho. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador de la provincia podrá, en épocas de extraordinaria sequía, y oída la Comisión Provincial, acordar la expropiación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, mediante la indemnización correspondiente en favor del particular.»

«Artículo doscientos cincuenta y dos. Contra las providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Únicamente podrán éstos conocer, a instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta Ley no hubiese precedido al desahucio, la correspondiente indemnización.»

Considerando que, en primer término, es necesario delimitar el alcance de la inhabitoria para determinar los límites de la misma, a la vista de las disposiciones legales que rigen esta materia;

Considerando que a tenor de lo establecido en los artículos 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 103 de la de Procedimiento Administrativo y 252 de la Ley de Aguas, sólo proceden los interdictos contra la Administración, en general, y, en particular, en esta materia, cuando sus providencias se hubieren dictado fuera de la propia competencia de aquélla y no se hubieran conformado con el procedimiento establecido, principios aplicables a la Administración Local, a tenor del artículo 403.2 de su Ley reguladora;

Considerando que a tenor del artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa, sólo en caso de que no se hubiera decretado la expropiación y cumplidos los requisitos sustanciales de la misma, los interesados podrán promover la acción interdictal para que los Jueces les amparen, y, en su caso, les reintegren en su posesión amenazada o perdida, ya que se trataría de una vía de hecho utilizada por la Administración fuera de los cauces jurídicos que le son propios;

Considerando que esta misma doctrina ha sido sentada reiteradas veces por los Decretos resolutorios de competencias, entre otros en el Decreto de la Jefatura del Estado, de 25 de enero de 1968 (expediente número 35.845), declarando que la prohibición de interdictos contenida en las disposiciones citadas requiere, inexcusablemente, que la Administración haya actuado al ocupar los terrenos o bienes ajenos dentro de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido;

Considerando que el estricto objeto del interdicto planteado por la Comunidad de Regantes «Fuente de la Peña», de Jaén, lo constituyen los sondeos, al parecer, practicados durante los días 17 a 20 de octubre de 1983, cuando aun no se había decretado la expropiación forzosa, ni dado cumplimiento a las concretas y minuciosas prescripciones que el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa establece para la ocupación de urgencia, es obligado concluir que el Juez de Primera Instancia número 1 de dicha capital es competente para seguir conociendo del referido interdicto, mientras que una vez decretada la expropiación forzosa con los requisitos inherentes a la misma, las actuaciones que se hayan realizado o se realicen son de la competencia de la Administración Pública, cosa que, por otra parte, no se discute en el auto de requerimiento de inhabilitación;

Considerando que los conflictos jurisdiccionales, según las disposiciones de su Ley reguladora de 17 de julio de 1948, tienen por objeto únicamente atribuir la competencia al órgano o autoridad que corresponda, sin entrar, para nada, en el fondo del asunto planteado, resulta patente que en el presente caso la atribución de competencia es por completo independiente de la declaración judicial sobre la procedencia o improcedencia de la admisibilidad del interdicto y sobre el fondo del mismo.

En su virtud, de acuerdo con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 11 de julio de 1984,

Vengo a decidir la presente cuestión de competencia en favor de lo mantenido por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Jaén, y, en consecuencia, declararle competente para conocer del interdicto objeto del presente expediente.

Dado en Madrid a 11 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**17548** RESOLUCION de 2 de julio de 1984, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Isabel de Tramontana y Gayangos la rehabilitación del Título de Marqués de Villahermosa de San José.

Doña Isabel de Tramontana y Gayangos ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Villahermosa de San José, concedido a don Francisco Tamayo de Mendoza y Navarra el 17 de junio de 1696, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 2 de julio de 1984.—El Subsecretario. Liborio L. Hierro Sánchez-Pescador.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**17549** ORDEN 111/00896/1984, de 9 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 30 de marzo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Daniel Padua Díaz.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional entre partes: de una, como demandante, don Daniel Padua Díaz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 13 de julio y 23 de octubre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 30 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Daniel Padua Díaz contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 13 de julio y 23 de octubre de 1981, que declaramos conformes a derecho, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982 de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michevilla Pallares.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**17550** ORDEN 111/00919/1984, de 9 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictada con fecha 31 de marzo de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio Corsino García García, Minero.

Excmos. Sres: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Oviedo, entre partes, de una, como demandante, don Julio Corsino García García, Minero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Defensa de fecha 30 de agosto de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 31 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Julio Corsino García García, contra la resolución de fecha 30 de agosto de 1982, del Ministerio de Defensa, por ser la misma conforme a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me